

DECRETO N.º 447**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. Asimismo, que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que, con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo N.º 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N.º 189, Tomo N.º 333, del 9 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a través de la cual se creó la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, denominada SIGET, con carácter de institución autónoma de servicio público, sin fines de lucro, cuya autonomía comprende los aspectos administrativo y financiero.
- III.** Que es competencia de la SIGET aplicar la Ley de Telecomunicaciones, creada por Decreto Legislativo N.º 142, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial N.º 218, Tomo N.º 337, del 21 de ese mismo mes y año, la cual regula el procedimiento para el otorgamiento de la concesión para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, entre estas las destinadas a comunicaciones a través de satélites, que incluye el pago de un precio base como requisito de validez y eficacia de la concesión; así como una tasa anual para cubrir los costos de administración, gestión y vigilancia del espectro.
- IV.** Que el internet constituye un medio esencial para proveer telecomunicaciones que facilitan a la población acceso a diversos y variados servicios y fomento al acceso universal, reducción de la brecha digital y contribución a la inclusión social y el espectro radioeléctrico para comunicaciones satelitales es el medio de transmisión inalámbrica que rompe barreras geográficas y de cobertura para llevar el servicio de internet a zonas rurales y de baja densidad poblacional que las redes terrestres no logran cubrir.
- V.** Que con el objetivo de reducir la brecha digital en El Salvador, maximizar la cobertura del sistema educativo nacional, crear fuentes de empleo y de desarrollo humano en la mayor parte de la población, es necesario emitir una Ley Especial que permita el otorgamiento de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para comunicaciones satelitales para proveer el servicio de internet a la población, sin el pago del precio base y tasa anual por su otorgamiento, a fin de que la inversión sea destinada a la implementación y crecimiento de la red de internet.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL DE EXONERACIÓN DE PAGO DEL PRECIO BASE Y TASA ANUAL
GENERADA POR LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA COMUNICACIONES SATELITALES**

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto exonerar del pago del precio base de la concesión del derecho de explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para comunicaciones satelitales y del pago de la tasa anual por administración, gestión y vigilancia de este, siempre y cuando dicha concesión sea otorgada y utilizada por los concesionarios para brindar exclusivamente servicio de acceso a internet a la población en general, incluyendo las zonas rurales y de baja densidad poblacional que las redes terrestres no logran cubrir.

El uso de cualquier otro medio de transmisión alámbrico o inalámbrico para la distribución de su servicio de internet o configuraciones mixtas de tecnologías incluyendo la satelital, no estarán exentos del pago del precio base, tasa o cualquier otro tributo que establezca la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento.

Procedimiento

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica interesada en obtener la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para comunicaciones satelitales deberá solicitarla a la SIGET y someterse al procedimiento regulado en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, debiendo cumplir con los requisitos que este determina para este servicio en particular, con la excepción del pago del precio base como requisito para su otorgamiento.

La concesión será otorgada para el plazo que se estipule en el contrato entre el operador titular del satélite y el concesionario. Cuando la titularidad del satélite corresponda al concesionario, el plazo de la concesión será por un máximo de diez años.

Cuando el plazo de la concesión sea inferior a diez años, previo a su vencimiento, el concesionario podrá presentar la renovación del contrato suscrito con el operador titular del satélite y la SIGET emitirá resolución ampliando el plazo de la concesión sin someterse nuevamente al procedimiento de concesión, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas.

Exoneración del pago del precio base y tasa anual

Art. 3.- Para tener derecho a la exoneración, el concesionario deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1.** Mantener vigente el contrato y sus prórrogas del servicio con el operador titular del satélite, bajo las mismas condiciones técnicas, debiendo presentarlos a la SIGET para su inscripción.
- 2.** Estar inscrito como Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.
- 3.** Prestar únicamente el servicio público de acceso a internet a la población en general, a través de la transmisión por satélite.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

4. Que el servicio de internet sea destinado exclusivamente como servicio de acceso para usuarios finales y no para acceso privado del operador o servicio empresarial.
5. Contar con puntos de contacto para el soporte técnico y atención de usuarios, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor, la Ley de Telecomunicaciones, así como cualquier otra normativa relacionada con la calidad de los servicios de telecomunicaciones.
6. Presentar anualmente a la SIGET, en el mes de enero, un reporte con el número de usuarios del año inmediato anterior, desglosado por mes.

Revocación de la exoneración

Art. 4.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones generales descritas en el artículo anterior, una vez otorgada la exoneración, será motivo de revocación de esta, previo al procedimiento administrativo correspondiente.

Si la exoneración es revocada, la SIGET deberá requerir al concesionario el pago del precio base de la concesión que se debió pagar al momento de su otorgamiento; así como de la tasa anual por administración, gestión y vigilancia, ambos calculados desde el día del otorgamiento de la concesión. Dicho pago deberá ser efectuado en el plazo máximo de treinta días calendario.

Si el concesionario no realiza el pago en el plazo estipulado, la SIGET emitirá resolución ordenando el cese inmediato del uso del espectro y además requerirá al operador titular del satélite suspender el acceso a las comunicaciones satelitales del concesionario incumplido.

Concesión Intransferible

Art. 5.- La concesión bajo las condiciones de exoneración contenida en esta ley es intransferible, pero puede ser renunciada.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de julio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

D. O. N° 132
Tomo N° 436
Fecha: 13 de julio de 2022

WN/geg
20-07-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.